



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 21/febrero/2024
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.
Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR. - Mérida, Yucatán, a 20
veinte de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia en los autos
de este Toca número 0870/2023, relativo a al recurso de apelación
interpuesto por ***** , en contra el auto de
fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez
Segundo de Oralidad Familiar, turno matutino, del Primer
Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número
401/2023 relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar que pretende
promover la recurrente en contra de la adolescente *.*.*.*.*; y - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Del expediente original de primera instancia que se
tiene a la vista, aparece que con fecha cinco de octubre del año dos mil
veintitrés, la Juez Segundo de Oralidad Familiar, turno matutino, del
Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que es del tenor
literal siguiente: “*Vistos: se tiene por presentada a *****
***** , con sus dos memoriales de cuenta y copias fotostáticas
simples que acompaña, cumpliendo con la prevención que se le hiciera
en auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, pretendiendo
promover Procedimiento Ordinario Familiar, por los motivos y para
los fines que indica; sin embargo, luego de la lectura y revisión del
escrito inicial y de lo expresado, es de advertirse que en el presente
caso, la demanda se instaura por la abuela materna del menor de edad
de identidad reservada con iniciales *.*.*.*., quien si bien tenía el
cuidado de su nieta, no detenta la patria potestad ni el derecho de
custodia concedido por autoridad correspondiente, y son precisamente
los progenitores quienes en primer término detentan la patria potestad
sobre sus hijos, según lo dispuesto por el diverso numeral 278 del
Código de Familia para el Estado, por lo tanto resulta improcedente la*

*pretensión intentada por falta de legitimación activa, toda vez que no consta que los progenitores se encuentren privados de la patria potestad; en este sentido, se declara la **no admisión** de este procedimiento, proceda la Secretaría de este Juzgado a **devolver** a los interesados los documentos originales exhibidos en su oportunidad, previa identificación, copia certificada y recibo que obren y otorgue en autos, para constancia; y **archívese este expediente como asunto totalmente concluido**. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto con la tesis aislada de la Octava época con Registro Digital número 217330, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 275, cuyo rubro es "**LEGITIMACION PASIVA EN EL PROCESO EN QUE SECONTROVIERTE LA CUSTODIA DE UN MENOR**". En este sentido, y en relación a lo solicitado y manifestado por la compareciente, declárese que no es de accederse como desde luego no se accede a dichos pedimentos, en mérito de lo anteriormente acordado en este propio auto. Notifíquese y cúmplase." . - - - - -*

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, *********
*********, interpuso recurso de apelación el cual fue admitido en proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó a la apelante para que dentro del término de tres días comparecieran ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con sus escritos de expresión de agravios. Recibido dicho expediente en este Tribunal, en auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se mandó formar el Toca de rigor. Asimismo, se hizo saber a los interesados que, en esa fecha, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encontraba conformada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero. Posteriormente, por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

hizo del conocimiento de los interesados que conforme al Acuerdo General número EX11-231215-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de diciembre del año dos mil veintitrés, en el que se establece su integración, la conformación, jurisdicción y competencia de salas y el sistema de distribución de los asuntos; que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la actualidad se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero; Doctora Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta y el Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, Magistrado; nombrándose al tercero de los nombrados como ponente en este asunto en diverso auto de fecha dieciocho del mismo mes y año. Posteriormente, atento el estado del procedimiento y conforme a lo solicitado por la recurrente, se señaló el día ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, a las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En presente caso, ***** interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Segundo de

Oralidad Familiar, turno matutino, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 401/2023 relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar promovido por la recurrente en contra de la adolescente *.*.*.*.*; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- - - - -

TERCERO.- Competencia. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2, 3, 5, 8, fracciones II y III y octavo transitorio del Acuerdo General número EX11-231215-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, vigente a partir de dicha fecha, por tratarse de un auto en materia familiar dictado por la Juez Segundo de Oralidad Familiar, turno matutino, del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -

QUINTO.- Antecedentes del auto recurrido. Para un mejor entendimiento del asunto que nos ocupa, es necesario exponer los antecedentes que dieron lugar al auto impugnado. - - - - -

Mediante escrito presentado en fecha **dieciséis de junio del año dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, compareció la ciudadana ********* ********* ********* ********* a promover Juicio Ordinario Oral Familiar en contra de su hija menor de edad de iniciales *********, a fin de que se le otorgue la guarda y custodia de su nieto menor de edad de iniciales *********, procedimiento que por cuestión de turno se radicó en el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar, turno matutino, del Primer Departamento Judicial con número de expediente ******/******.¹ - - - - -

La promovente instauró la demanda reclamando las siguiente prestaciones: 1) que le sea otorgada la guarda y custodia legal (provisional y definitiva) de su nieto menor de edad quien en ese momento se encontraba bajo su cuidado; 2) se dejen a salvo los derechos

¹ Al estar involucrados un niño y una adolescente en el procedimiento, quienes actualmente cuentan con ******** y ********* años de edad por haber nacido en fecha ********* de ********* del ******** ******** ********* y ********* de ********* del año ******** ******** *********, respectivamente, se actualiza la obligación de esta autoridad de proteger sus identidades, por lo que en la presente resolución se utilizarán las iniciales de ambos menores de edad, atendiendo al precedente obligatorio formado por esta Sala identificado como PO.SCF.90.023.Común, cuyo rubro es: **“RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.”**

de su nieto menor de edad de solicitar a sus progenitores una pensión alimenticia a su favor que se adecuada y suficiente para sufragar los gastos inherentes a su derecho de recibir alimentos; 3) se decreten diversas medidas provisionales² tanto a favor de la promovente como de su nieto menor de edad, pues contaba con el temor fundado de que le puedan quitar a su nieto y, 4) se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas del procedimiento. - - - - -

Para fundar la demanda y las prestaciones reclamadas, la promovente narró que aproximadamente dos años atrás de la fecha de la presentación de la demanda, cuando su hija menor de edad de iniciales *.*.*.*. tenía la edad de ***** años, inició una relación sentimental con el ciudadano ***** **, quien contaba en ese entonces con ***** años de edad. - - - - -

Añadió que en virtud de que dicha relación sentimental fue sostenida sin autorización, la promovente al enterarse de tal situación acudió ante la Fiscalía General del Estado en donde interpuso una denuncia en contra del ciudadano ***** **, situación que provocó que su hija se enojara mucho al grado de escaparse del domicilio familiar para irse a vivir con su pareja al domicilio de sus tíos de nombres ***** y ***** en la ciudad de ***** , Yucatán. - - - - -
- - -

La promovente indicó que derivado de dicha situación, acudió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado a fin de que pudiera recuperar a su hija menor de edad, quién refirió que era su voluntad quedarse con sus tíos. - - - - -

Continuó manifestando la recurrente que de la relación sostenida entre la adolescente de iniciales *.*.*.*. y el ciudadano ***** **, procrearon un hijo, nacido en fecha ***** ** cuyas iniciales son *.*.*. , pero que la adolescente de iniciales *.*.*.*. no quiso que el ciudadano ***** ** lo

² Entre las cuales se encontraban las siguientes: 1) Se fijen días y horas para que su hija pueda convivir con su nieto, ambos menores de edad y, 2) las órdenes de protección cautelares y definitivas contempladas en los artículos 45 y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

reconociera, por lo que su nacimiento se registró únicamente con los apellidos maternos de ella. - - - - -

Añadió que a partir de que la adolescente de iniciales *.*.*.*.*. quedó embarazada, decidió irse a vivir con su pareja sentimental a un diverso domicilio rentado en el puerto de *****, cerca de la casa de sus nombrados tíos. - - - - -

Continúa narrando la promovente que, a principios del mes de mayo del dos mil veintitrés, se enteró de que el ciudadano ***** *** se fue de viaje, dejando sola a su hija menor de edad, quien vendió todas sus pertenencias del domicilio rentado donde habitaba con su pareja y se fue a la ciudad de ***** con su abuela materna, dejando al niño de iniciales *.*.*.*. con sus tíos ***** ***** ***** y ***** ***** . - - - - -
- -

La parte actora refiere que tras dicha situación, se enteró por medio de una vecina y de diversas imágenes que le enviaron que las nombradas personas que tenían a su cargo a su nieto menor de edad, lo tenían amarrado con una pechera para perros, sucio, desnudo y descalzo en una cuna de madera sin sábanas ni almohada. - - - - -

La promovente señaló que compareció de nueva cuenta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán en busca de asesoría y orientación, que fue canalizada a la Fiscalía General del Estado, autoridad ante la cual presentó la denuncia correspondiente en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, a la cual se le asignó el número de carpeta de investigación UNATD32-GA/*****/**** y derivó en la diversa carpeta UNADT11-GF/*****/**** en la agencia investigadora de la ciudad de Progreso, Yucatán, autoridad que le recomendó llegar a un acuerdo con los ciudadanos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , a fin de que le devuelvan a su nieto. - - - - -
- - - - -

Agregó que al ponerse en contacto con los últimos nombrados, estos se negaron a entregarle a su nieto, por lo que decidió acudir a su domicilio y solicitarles de nueva cuenta la entrega del niño y que la

señora ***** accedió a dicha petición. - - - - -
-

Continúa narrando la actora que, a pesar de que su hija menor de edad de iniciales *.*.*.*. tenía conocimiento de que su hijo se encontraba bajo el cuidado de la actora, no se preocupó por el bienestar del mismo a pesar de los múltiples llamadas y mensajes de la promovente solicitándole que regrese al domicilio familiar para que juntas se hicieran cargo del menor. - - - - -

Agregó que, ante la falta de respuesta de su hija, en fecha tres de junio del dos mil veintitrés la promovente acudió de nueva cuenta a la referida agencia investigadora de ***** a interponer una denuncia por sustracción de menores, a fin de que dicha autoridad le apoyara para que su hija menor de edad de iniciales *.*.*.*. regresara al domicilio familiar, carpeta de investigación a la que se le asignó el número UNATD11/*****/*****. - - - - -

La parte actora manifestó que su nieto menor de edad de iniciales *.*.*.*. se encontraba bajo su cuidado desde el día dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, donde vivía en un ambiente familiar sano y tenía todos los cuidados de salud, higiene, alimentación y protección. Asimismo, ofreció diversos medios de convicción para acreditar su dicho. - - - - -

En auto de fecha **seis de julio del dos mil veintitrés** se tuvo por presentada a la promovente y, antes de resolver sobre la admisión del procedimiento, se le previno para que dentro del término de siete días siguientes a aquel en el que quedara debidamente notificada de dicho proveído, proporcionara el nombre del tutor o persona que represente a su hija menor de edad de iniciales *.*.*.*., apercibiéndole que de no cumplir con la prevención formulada se tendría por no admitido el procedimiento. - - - - -

Por escrito presentado el día **veintinueve de septiembre del año en cita** compareció la parte actora cumpliendo la prevención que se le hizo en el auto descrito con anterioridad, señalando el nombre y domicilio de la persona que actúa como tutor de su hija menor de edad,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

siendo el ciudadano ***** hermano de la
promovente. -----

En diverso escrito presentado en la misma fecha, compareció la
promovente a realizar diversas manifestaciones, consistiendo, la
primera, que mediante resolución de fecha doce de julio del dos mil
veintitrés el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con
residencia en Mérida, resolvió el juicio de amparo con número de
expediente ***/**, promovido por la adolescente con iniciales
..*.*, en representación de su referido hijo menor de edad en el que,
por un lado, se sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados al
Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décimo Primera del
Ministerio Público, con residencia en Progreso, Yucatán y otras
autoridades, consistentes en la desaparición forzada, detención,
incomunicación, custodia y ocultamiento de información de su hijo
menor de edad y, por otro lado, la Justicia de la Unión otorgó Amparo
y Protección Federal al niño con iniciales *.*.*. en contra del acto
reclamado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y
Adolescentes. -----

En ese mismo escrito, la parte actora manifestó que en fecha uno
de septiembre del dos mil veintitrés, su hija menor de edad con iniciales
..*.*. y su pareja sentimental la agredieron físicamente y se llevaron
a su nieto menor de edad de iniciales *.*.*.*, quien hasta ese momento
se encontraba bajo su cuidado. Por último, la promovente señaló que, al
momento de que su hija y su pareja sentimental se llevaron a su nieto,
este se encontraba enfermo y requería atención médica, siendo que a la
fecha en que presentó dicho escrito desconocía si lo habían llevado con
el médico e ignoraba si se encontraba en buen estado, motivo por el cual
solicitó que de manera inmediata y urgente que decretara una medida de
protección consistente en la recuperación de su nieto de iniciales
..*.*, señalando el domicilio en el que se encontraba y aduciendo que
el niño corría peligro con su madre y su pareja sentimental, pues
derivado de que habían demostrado un desinterés total por el menor,
temía que no le den una buena calidad de vida. -----

Para comprobar lo manifestado en dicho escrito, la promovente exhibió: 1) copia de la resolución de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés dentro del juicio de amparo ****/**** radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en el que la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán interpuso recurso de revisión en contra la sentencia dictada dentro de dicho expediente, aduciendo que en dicho documento se afirmó que era a la promovente a quién le correspondía el ejercicio de la patria potestad y custodia sobre el niño de iniciales *.*.*.* y, 2) copia del acta UNATD11-GD/*****/**** emitida por la Unidad de Atención y Determinación Progreso de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado que contiene la denuncia interpuesta por la promovente en contra de su hija menor de edad y su pareja sentimental por los hechos ocurridos el día uno de septiembre del dos mil veintitrés. - - - - -

A lo que recayó el auto de fecha **cinco de octubre del año dos mil veintitrés**, en el que se tuvo por presentada a la parte actora con ambos escritos, cumpliendo con la prevención realizada y pretendiendo promover un Procedimiento Ordinario Familiar para los fines que indicaba, declarándose la no admisión del mismo, por considerarse que la promovente no contaba con legitimación activa para instaurar el procedimiento, mandándose a archivar el expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado en fecha **diez de octubre del año dos mil veintitrés**, la ciudadana ****
***** ***** interpuso recurso de apelación, el cual es objeto de estudio en la presente sentencia de segunda instancia. - - - - -
- - - - -

SEXTO.- Suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad cuyos derechos se están dilucidando. - - - - -

De forma previa a iniciar con la síntesis de los agravios expuestos por la recurrente y su correspondiente estudio, esta Sala debe considerar que, al ventilarse en el presente asunto los derechos de niñas, niños y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

adolescentes³, se debe de asumir una protección reforzada en su favor, favoreciendo en todo momento su interés superior. - - - - -

Por lo que, atendiendo a dicha obligación y tomando en cuenta que la legislación procesal en materia familiar, en su artículo 11, párrafo segundo, prevé que en todo momento la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el caso, se procederá al estudio de la decisión tomada en la primera instancia, no solamente atendiendo a los agravios aquí elevados, sino además en suplencia de la deficiencia de la queja⁴. - - -

Resultando preponderante que, esta Sala Colegiada al suplir la deficiencia de la queja, analice en su integridad el procedimiento seguido en la primera instancia y la decisión recurrida, para así cumplir con la obligación de protección reforzada citada, la cual deriva del interés superior de niñas, niños y adolescentes que, a su vez, exige una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos, por lo que el escrutinio, que ha de realizarse en asuntos como éste, en el cual la controversia puede afectar dicho interés superior de forma directa o indirecta, hace necesario que la revisión y análisis que se practique en la segunda instancia sea más estricta.⁵ - - - - -

Aquello porque, en el ámbito jurisdiccional el interés superior de los menores de edad, es un principio orientador, un derecho subjetivo, y una clave heurística⁶ de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño, niña o adolescente, en un caso concreto o que pueda afectar sus derechos o intereses. - - - - -

De ahí que esta Sala, al emitir, esta resolución, deba considerar algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de

³ Siendo en este caso, los derechos del niño ***,*,*,***, y de la adolescente ***,*,*,*,***.

⁴ Esto en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."*, siendo un criterio obligatorio al ser una jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 177, con número de registro 175053.

⁵ Loc.cit.

⁶ Según el Diccionario de la Real Academia Española: 1. adj. Perteneciente o relativo a la heurística. 2. f. Técnica de la indagación y del descubrimiento.

3. f. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas.

4. f. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo, reglas empíricas, etc.

protección requerida para los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que sus intereses y derechos deben protegerse siempre con una mayor intensidad⁷. - - - - -

SÉPTIMO.- Síntesis de los agravios. Previamente a iniciar con el estudio y contestación de los agravios expresados por la recurrente en su escrito de agravios, es necesario hacer una breve exposición de los mismos. - - - - -

En el primer agravio hecho valer por la recurrente, argumenta que la Juez de Primera Instancia, fue omisa en juzgar con perspectiva de infancia, pues no observó todas las circunstancias del caso ya que, como se expresó en el escrito inicial y con la evidencia fotográfica aportada, su nieto se encuentra en riesgo por vivir en un ambiente de vicios y recibe un trato deplorable, por lo que se encuentra en riesgo. - - - - -

Esto, aunado al hecho de que tuvo conocimiento de que su hija dejó de habitar en el predio donde habitaba con sus tíos y se fue a vivir al domicilio de su pareja sentimental y que, desde su nacimiento, el niño de iniciales ***.*.*.*** se ha visto envuelto en malos tratos y descuidos por parte de su madre (hija de la recurrente), quien lo abandonó en la casa de sus tíos y tuvo que recuperarlo por medio de la Fiscalía. - - - - -

En su segundo motivo de inconformidad, la recurrente alega que la Juez de primera instancia inobservó lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Familia del Estado de Yucatán, respecto de las personas a quienes le corresponde el ejercicio de la patria potestad. - - - - -

En el mismo sentido, continuó argumentando que la Juez no realizó un estudio vigoroso del asunto, pues a pesar de ser evidente la violencia en la que vive su nieto menor de edad, decidió concluir y archivar el expediente, lo cual resulta contrario a lo prescrito por el artículo 4º constitucional, el cual dispone que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben de velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos. - - - - -

⁷ Ver la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1397, con registro digital: 2008546, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL*.”.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

También alegó que la decisión de la Juez ha provocado que el niño de iniciales ***.*.*.*** carezca de su derecho a la satisfacción del derecho a recibir alimentos, pues por más argumentos y pruebas presentados, la Juez fue omisa en considerar la situación y circunstancias especiales y decidió no admitir la demanda. - - - - -

Concluye el segundo de los motivos de inconformidad argumentando que, la recurrente en su calidad de ascendiente, está cumpliendo con la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, solicitando que, de forma urgente, se cumplan con los derechos de la niñez. - - - - -

Posteriormente, en el tercero de los agravios, la inconforme aduce una falta de fundamentación por parte de la Juez de primera instancia, ya que no hizo un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, argumentando que la tesis invocada como fundamento del auto recurrido es inaplicable al presente asunto, pues se trata de circunstancias distintas, ya que en el caso concreto fue la recurrente la que demandó a su hija y no a la inversa, exhibiendo la violencia que vive el menor, motivo por el cual acudió al procedimiento en el que solicita la guarda y custodia. - - - - -

Finalmente, en el último motivo de inconformidad expresado, la recurrente argumenta que no se cumplió con el principio de interés superior de menor, pues la custodia no impide que el menor de edad se quede bajo su cuidado, ya que es una persona significativa para él y que tiene la capacidad de atenderlo, por lo que no existe algún riesgo característico que impida que el niño de iniciales ***.*.*.*** quede bajo el cuidado de la apelante. - - - - -

NOVENO.- Estudio de fondo. A juicio de esta Sala, resultan **FUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente y se contestarán de forma conjunta⁸, exponiendo en este apartado las consideraciones de

⁸ Lo que encuentra fundamento en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página: 2018, con registro 2011406 y de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."*

hecho y derecho que servirán para motivar y justificar el sentido de la presente sentencia. - - - - -

Como se mencionó, el argumento de la autoridad para desechar el procedimiento en cuestión se basó en que aún y cuando la mencionada ***** tenía el cuidado de su nieto, no detenta la patria potestad ni derecho de custodia concedido por autoridad y son los progenitores quienes en primer término ejercen la patria potestad, por lo que sostuvo que dicha accionante carece de legitimación activa. - - - - -

En efecto, la legitimación es la condición jurídica o idoneidad que tiene toda persona para ejercitar la acción o para oponer una excepción o defensa si es titular de las mismas, es decir, es la capacidad para comparecer en juicio, que puede ser activa o pasiva, en el primer caso si se trata de la parte actora, y en el segundo, si se refiere a la parte demandada. - - - - -

Asimismo, la legitimación puede ser *ad causam* (en la causa) o *ad procesum* (en el proceso). La legitimación *ad causam*, consiste en el ejercicio de una acción material o del derecho subjetivo amparado por la ley e invocado en la demanda o en la contestación, según se trate del actor o del demandado, misma que requiere la identificación de la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa) o la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Por otra parte, legitimación *ad procesum* es la capacidad o atributo concedido por la ley para comparecer a juicio, por sí o por medio de representante. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”.*⁹ - - - - -

De lo anterior, se tiene que mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente, puesto que la primera puede examinarse en cualquier momento del juicio y la segunda atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes¹⁰. - - - - -

De las constancias que se encuentran a la vista de esta Sala, se tiene que para resolver este asunto, también es necesario esclarecer los alcances, las implicaciones y facultades que nacen del ejercicio de la patria potestad y de la custodia respecto de los ascendientes de segundo grado hacia sus descendientes del mismo nivel, es decir, la que ejercen los abuelos sobre sus nietos, para así determinar si los primeros cuentan con legitimación activa para demandar y ejercer la guarda y custodia sobre los segundos. - - - - -

⁹ Tesis 2a./J. 75/97consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, consultable en el, Tomo: VII, Enero de 1998, página 351.
¹⁰ Encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, visible en la foja 1600 del tomo XXVIII, de Julio de dos mil ocho, con rubro: “*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*”; así como la diversa jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, visible en la foja 2066 del tomo XXVII, veintisiete de abril de dos mil ocho, bajo el rubro: “*LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*”

El contenido y alcance de la institución jurídica de la patria potestad, se encuentra contemplada principalmente en los artículos 276, 277, 278, 279, 286, y 291 del Código de Familia para el Estado de Yucatán¹¹, el cual la define como el conjunto de derecho y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes para cumplir con las necesidades de los hijos o hijas menores de edad, así como también para la administración de sus bienes y para fungir como legítimos representantes. - - - - -

Además, quienes ejerzan la patria potestad, tienen la obligación legal de proteger y educar convenientemente de acuerdo a sus propias convicciones, además de conducirse con una conducta que se constituya como un buen ejemplo. - - - - -

Ahora bien, respecto de las personas ascendientes que se encuentran legitimadas para ejercer la patria potestad sobre los hijos y sus bienes, se encuentra, en un primer momento, el padre o la madre,

¹¹ **“Patria potestad**
Artículo 276. La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes.”
“Ejercicio de la patria potestad
Artículo 277. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas. Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables.”
“Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad
Artículo 278. La patria potestad corresponde:
I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o
II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.
En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.
Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.
Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.”
“Irrenunciabilidad de la patria potestad
Artículo 279. La patria potestad es irrenunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores, pueden excusarse cuando:
I. Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o
II. No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.
Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad
Artículo 286. Las personas que ejerzan la patria potestad sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral. Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.
Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.”
“Representantes legítimos
Artículo 291. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de aquéllos sobre quienes la ejercen, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código.”



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

conjunta o separadamente y, de forma subsidiaria, a los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente. - - - - -

A pesar de que, por regla general, el ejercicio de esta función se encuentra legalmente reservada para los ascendientes de primer grado, es decir, los progenitores y, en caso de su pérdida, a los abuelos paternos y maternos, estos no se encuentran excluidos de obligaciones, sino que expresamente la legislación en la materia les confiere la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores. - - - - -

Tan es así, que expresamente el artículo 283¹² de la multicitada codificación en la materia establece que, mientras los progenitores ejerzan la patria potestad, los ascendientes de segundo grado, es decir, los abuelos, se encuentran facultados y obligados para proteger y asistir a la persona sujeta a la patria potestad en caso de que quienes la ejercen incumplan con sus obligaciones de cuidado. - - - - -

Por lo que, en el caso de que los ascendientes de primer grado incumplan alguna de las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, como lo pueden ser los casos en donde exista abandono o riesgo que ponga en peligro la integridad de niñas, y adolescentes, atendiendo a su interés superior, los abuelos podrán y deberán llevar a cabo las acciones necesarias para proteger a sus nietos, entre las cuales se encuentra la de solicitar vía judicial que se les otorgue la custodia provisional de los sujetos de la patria potestad. - - - - -

Ahora bien, respecto la figura de la guarda y custodia, atendiendo a lo establecido por los artículos 318, 319, 320, 322, 333, 334, 335 y 336 del Código de Familia para el Estado de Yucatán¹³, consiste en el

¹² “**Protección y asistencia de los abuelos en situaciones de abandono, peligro o riesgo.**
Artículo 283. Cuando se presenten situaciones de abandono, peligro o riesgo para quien deba estar sujeto a la patria potestad, los abuelos paternos y maternos, en su caso, deben realizar los actos que sean necesarios para su protección y asistencia y, en su caso, solicitar al juez la custodia temporal de dichos descendientes.”

¹³ “**Custodia.**
Artículo 318. Para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.”

“**Derechos de las niñas, niños y adolescentes de opinar.**
Artículo 319. Siempre que se trate de asuntos relacionados con la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, el juez debe escuchar la opinión de ellos, cuando ya puedan formarse juicio propio.”

“**Obligación de las personas que ejercen la custodia.**

deber de cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad, procurando la satisfacción de sus necesidades materiales, afectiva, de salud, educación y recreativas. - - -

Sin embargo, en las controversias que así lo requieran la persona juzgadora pueda fijar la custodia provisional a favor de alguna de las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad, a parientes colaterales hasta el tercer grado o, existiendo imposibilidad de designar a algún familiar, podría otorgarse en favor de alguna institución de asistencia o una familia sustituta. - - - - -

Cabe señalar, que el ejercicio de los derechos, deberes, facultades y obligaciones que nacen tanto de la patria potestad, guarda y custodia, sea provisional o definitiva, deben de estar encaminados a garantizar y salvaguardar en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sobre quienes se ejerzan, cuidando en todo momento su integridad y sano desarrollo. - - - - -

Artículo 320. *Quien o quienes tienen a una niña, niño o adolescente, en custodia o que convivan con ellas, deben educarla y corregirla con respeto a su dignidad; por tanto, queda prohibido todo tipo de violencia generada en su contra.”*

“Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 322. *En toda determinación judicial sobre custodia y convivencia debe tomarse en cuenta, como aspecto primordial, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.*

“Custodia provisional otorgada por el juez.

Artículo 333. *El juez tiene la facultad de decretar la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes, en los casos en que así se requiera.*

La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, niño o adolescente, puede determinar su entrega a alguna institución de asistencia o a una familia sustituta.”.

“Objeto de la custodia provisional.

Artículo 334. *La custodia provisional debe ser benéfica y en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.*

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física y/o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo el juez debe decretar la custodia provisional de la niña, niño o adolescente en forma inmediata y sin más formalidades que las establecidas para tal efecto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán y ordenar que la Procuraduría tramite la integración provisionalmente a una vida en familia, hasta en tanto se resuelve el caso en forma definitiva.”.

“Obligación de las personas a quienes se les otorga la custodia provisional.

Artículo 335. *A quienes se les concede la custodia provisional de las niñas, niños o adolescentes deben velar por la satisfacción de las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de éstas.”.*

“Permanencia de las obligaciones de la familia de origen.

Artículo 336. *En los casos en que sea procedente, el otorgamiento de la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes no extingue las obligaciones que resultan del vínculo entre éstas y la familia de origen.”.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas instituciones jurídicas del orden familiar deben interpretarse de forma armónica con el contenido del *bloque de regularidad constitucional*, interpretándose no como derechos de quienes las ejercen, sino como una función que se les encomienda para la formación, protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, favoreciendo en todo momento a su interés superior, tal y como se estableció en los siguientes criterios: - - - - -

“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de*

derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”¹⁴ - - - - -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.”¹⁵ - - - - -

¹⁴ Registro digital: 2009451. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 563. Tipo: Jurisprudencia. Rubro:

¹⁵ Registro digital: 2002814. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 823.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

De ahí que, con base en las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos establecidas en el artículo 1º constitucional, éste debe de constituirse como un vigilante de las relaciones paterno-filiales para prevenir, investigar y sancionar cualquier conducta que afecte el bienestar y sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de garantizar en todo momento su interés superior. - - - - -

En consonancia con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto la familia como la comunidad y el Estado, son sujetos obligados en la vigilancia, respeto y auxilio para la protección de sus derechos, así como para garantizarles un nivel adecuado de vida.

Por lo que, en aquellos casos y situaciones en las que exista riesgo o peligro de cualquier forma de violación a sus derechos, existe la obligación de hacerlo de conocimiento de las autoridades competentes, las cuales deberán de realizar la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales. - - - - -

Específicamente, los artículos 46 y 103, fracción VII, de la legislación antes citada, establecen en su conjunto el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de vivir una vida libre de violencia, así como la correlativa obligación de las personas a quienes les corresponde el ejercicio de la patria potestad, custodia, tutela o cualquier otra persona que los tenga bajo su cuidado de protegerlos de cualquier tipo de maltrato, daño o perjuicio. - - - - -

En este sentido, también cabe señalar que de acuerdo con el precedente emitido por este Cuerpo Colegiado de rubro: “*ABUELOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO EN LAS ACCIONES Y PRETENSIONES PROMOVIDAS POR AQUELLOS.*”¹⁶,

¹⁶ Identificado como PA.SCF.I.102.015.Familiar, cuyo contenido dispone: “El acceso a una tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, en la que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Por lo anterior, es obligación de quien juzga resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias; en especial cuando se encuentran inmersos derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes, quienes por ser un grupo en situación de vulnerabilidad, gozan de la protección consagrada en el artículo 4º de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que,

constituye una obligación de las personas juzgadoras la resolución de los conflictos puestos a su consideración de manera integral y completa, particularmente cuando se encuentran inmersos derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes, quienes gozan de la protección consagrada en el artículo 4º de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, las y los juzgadores tienen el imperativo de velar por el interés superior de aquellos oficiosamente, y de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja. - - - - -

Atendiendo al asunto que nos ocupa, se tiene que la recurrente acudió ante la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial, promoviendo un Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia en contra de su hija adolescente de iniciales ***.*.*.*.***; sin embargo, la Juez de primera instancia decidió no admitir el procedimiento, motivando su decisión en la falta de legitimación activa de la parte actora, aquí recurrente. - - - - -

Con base en lo antes expuesto, esta determinación resulta contraria a derecho, pues como alega la recurrente en su escrito de agravios, la Juez no consideró que los ascendientes en segundo grado, es decir, los abuelos, sí tienen legitimación activa para demandar la guarda y custodia de sus nietos, precisamente cuando hay una situación de riesgo, como la que se externó respecto del menor de edad ***.*.*.*.**, lo que legitimaba a la promovente para interponer la demanda en cuestión. - - - - -

Esto es así, pues como se indicó anteriormente, el artículo 283 del Código de Familia para el Estado de Yucatán contempla expresamente el deber de los ascendientes de segundo grado de asistencia y protección sobre sus nietos sujetos a la patria potestad de sus progenitores, en el

las y los juzgadores tienen el imperativo de velar por el interés superior de aquel oficiosamente, y de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja; esto, en armonía con el artículo 8 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y en concordancia con el segundo párrafo del artículo 11 y el 14 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta óptica, cuando los abuelos paternos o maternos promueven cualquier acción o pretensión relacionada con sus nietos, gozan de legitimación procesal para activar el proceso, pues su interés jurídico deriva no sólo de su parentesco, sino que estriba en que pueden velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de los mismos, facultad que les confiere el citado artículo 4º de la Constitución Mexicana, por ser precisamente ascendientes directos en segundo grado, lo que se corrobora en los artículos 86 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y los artículos 254, 256, 278 y 333 del código sustantivo de la materia. Además, la patria potestad, así como la guarda y custodia de un menor de edad no se encuentran ligadas de manera indisoluble, por lo que no es necesario ostentar la primera, para que se otorgue la segunda de manera provisional a favor de cualquiera de las personas que señala el párrafo segundo del citado artículo 333, siempre y cuando se determine la aptitud e idoneidad del ascendiente solicitante para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante.”



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

caso de que estos últimos incumplan con las obligaciones inherentes a su ejercicio y exista una situación que implique un riesgo o peligro para las niñas, niños o adolescentes involucrados. De ser el caso, resulta claro que dicho ordenamiento jurídico faculta a los abuelos para solicitar y demandar vía judicial la guarda y custodia sobre sus nietos. - - - - -

Entonces, al ostentarse la parte actora, aquí recurrente, en el juicio promovido como abuela materna¹⁷ del niño *****.***.**, en el que medularmente solicitó se le otorgue la guarda y custodia de su nieto, en ejercicio de su deber de protección y asistencia en razón de una situación de riesgo propiciada por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad por parte de su madre, la adolescente de iniciales *****.***.**, resulta claro que, contrario a lo establecido por la Juez de primer instancia, **la apelante cuenta con legitimación procesal activa para instaurar el juicio intentado.** - - - - -

Esta conclusión se ve reforzada con el criterio contenido en el precedente sustentado por esta Sala, citado con anterioridad, que establece que cuando los abuelos paternos o maternos promueven cualquier acción o pretensión relacionada con sus nietos, gozan de legitimación procesal para activar el proceso, pues su interés jurídico deriva no sólo de su parentesco, sino que estriba en que pueden velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de los mismos, por ser precisamente ascendientes directos en segundo grado; así como en la tesis que se invoca a continuación, que resulta aplicable por mayoría de razón¹⁸ al caso concreto, en donde estableció que las personas que ejerzan cualquier tipo de cuidado o custodia material sobre niñas, niños y adolescentes cuentan con legitimación para demandar cuestiones relativas a la patria potestad, misma que deriva del deber de cuidado y protección inherente a tal ejercicio: - - - - -

“PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU

¹⁷ Como se advierte de las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial de demanda.
¹⁸ Pues los hechos que dieron lugar a la tesis citada se trataban de una mujer que cuidaba a una niña como su hija, sin tener ningún lazo de parentesco o consanguinidad, contrario a lo que sucede en el asunto que nos ocupa en donde la recurrente se ostenta como abuela del niño de iniciales *****.***.**, solicitando que se le otorgue la guarda y custodia tanto provisional como definitiva.

PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una mujer que cuidaba de una niña como su hija, inició un procedimiento de pérdida de la patria potestad en contra de la madre y el padre de la niña, por considerar actualizadas las hipótesis de abandono previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora. La mujer manifestó que recibió a la menor de edad cuando ésta tenía aproximadamente 1 año de nacida, porque su abuela paterna –con quien tenía lazos de amistad– le informó que se encontraba en situación de abandono y que ella no podía hacerse cargo de su nieta. Además, señaló que se quedó con ésta porque tiene intenciones de adoptarla. Posteriormente, indicó que siempre ha tratado a la menor de edad como su hija, brindándole los cuidados y las atenciones que ésta necesita. Señaló que después de no haber tenido noticias de la madre ni del padre de la niña, decidió demandarlos en los términos establecidos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió a favor de la mujer, por lo que el padre de la niña interpuso recurso de apelación, al estimar que la actora carecía de legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad. El tribunal de segunda instancia desestimó el agravio relativo y el entonces recurrente promovió juicio de amparo directo, donde reiteró el argumento sobre la supuesta falta de legitimación de la actora. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cuidan de las niñas, niños y adolescentes como sus hijos, cuentan con legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, de conformidad con el interés superior de la niñez. - - - Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior del menor de edad en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarle dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral. Dicho mandato, aplicado en el marco del presente asunto, exige reconocer que la persona que ha cuidado de una niña como su hija, está legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad porque: (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para la niña, ante el alegado abandono de los padres; (2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si una niña está ubicada en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación; (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y, (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es

demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación. ”¹⁹. - - - - -

En ese sentido, la Juez de primera instancia debió considerar las facultades que el Código de Familia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le otorga a los ascendientes de segundo grado para ejercer la guardia y custodia en determinadas situaciones y de actuar en beneficio del interés superior del niño de iniciales **.*.*.*.* y su derecho a una vida libre de violencia, pues al analizar las constancias que integran el expediente de primera instancia, se concluye que se cuenta con indicios suficientes que permiten presumir, a juicio de esta Sala, que el referido menor de edad se encuentra en un entorno de riesgo y poco favorable para su integridad y sano desarrollo, lo que amerita el otorgamiento de las medidas cautelares, provisionales y/o de protección solicitadas por la apelante, incluyendo lo relativo al otorgamiento de la custodia provisional. - - - - -

Esto es así, pues la recurrente compareció a promover el juicio de origen manifestando diversos hechos en su demanda, entre los cuales se encuentra que su hija adolescente de iniciales **.*.*.*.*.*, madre del niño cuya custodia está en litis, al irse a la ciudad de Cozumel con su abuela

¹⁹ Registro digital: 2025055 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (V Región)2o.1 C (11a.). Fuente:. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022,. Tomo V, página 4473. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

materna y dejar a su hijo de iniciales *.*.*.*. bajo el cuidado de sus tíos, estos no ejercían los deberes de cuidado y protección que toda persona que tenga a su cargo a un niño debe tener y, por lo contrario, de las impresiones fotográficas exhibidas presumiblemente se aprecia a dicho menor de edad desnudo, descalzo, en un mueble de madera y sujeto con una pechera para mascotas, lo que es suficiente para iniciar el procedimiento incoado, y que durante su desarrollo se desahoguen diversas pruebas que no sólo demuestren el derecho de la actora a la guarda y custodia, sino que principalmente permitan conocer la situación del menor de edad y decidir lo mejor para él. - - - - -

Se sostiene lo anterior, por cuanto en el escrito inicial de demanda y en los escritos presentados con posterioridad la promovente aportó elementos de convicción razonables y suficientes²⁰ que permiten presumir una situación de riesgo y violencia desfavorables para el bienestar del niño, actualizándose el deber estatal de proteger y garantizar su interés superior mediante el dictado de las medidas provisionales y/o cautelares que se estimen necesarias para la prevención y protección de posibles daños inminentes. - - - - -

Lo anterior se refuerza con las circunstancias específicas que concurrieron al momento de presentar la demanda, pues al ser la recurrente quien contaba en ese entonces con la custodia material de su nieto²¹, solicitó que se otorguen a su favor medidas provisionales y/o cautelares al contar con un temor fundado de que le quiten a su nieto. -

Sin embargo, la Juez de primera instancia fue omisa en valorar aplicando la perspectiva de la infancia y el interés superior del niño de iniciales *.*.*.*. las constancias que en ese momento tuvo a la vista y con base en ello acordar las medidas de protección solicitadas para prevenir la materialización de cualquier riesgo y/o peligro para el niño,

²⁰ Como son: 1) las fotografías que exhibe la recurrente en donde se puede ver, como lo narra en su demanda, al niño descalzo, desnudo, en una mueble de madera y con una pechera para mascotas y; 2) El contenido del acta UNATD11-GD/001980/**** emitida por la Unidad de Atención y Determinación Progreso de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado que contiene la denuncia interpuesta por la promovente en contra de su hija menor de edad y su pareja sentimental por los hechos ocurridos el día uno de septiembre del dos mil veintitrés.

²¹ Derivado de las diligencias las realizadas dentro de la carpeta de investigación UNADT11-GF/****/****, por medio de las que logró recuperar la custodia material, misma que había perdido cuando su hija adolescente de iniciales *.*.*.*. abandonó el domicilio familiar para irse a vivir con su pareja sentimental y, posteriormente, dejar al niño bajo el cuidado de sus tíos.

pues al recibir el escrito de demanda, únicamente previno a la promovente para que señale el nombre y domicilio de la persona que represente a su hija adolescente, cuando debió valor los hechos plasmados en el escrito y actuar con diligencia en beneficio del interés superior del niño. - - - - -

En efecto, tal omisión provocó se materializara el riesgo manifestado por la apelante en su escrito inicial de demanda, pues como se advierte en los escritos presentados en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, el día uno del mismo mes y año, presuntamente sufrió en su domicilio actos de violencia por parte de su hija adolescente y su pareja sentimental, quienes se llevaron a su nieto, por lo que en dicho curso se solicitó que se dicte una diversa medida provisional consistente en la restitución del niño al cuidado de la recurrente²², por cuanto existe una presunción de mejor cuidado por parte de la promovente. - - - - -

Sin embargo, mediante auto de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, la juez reincidió en su omisión, pues en lugar de subsanarla mediante el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por la recurrente y admitir a trámite el procedimiento al tenerse por cumplida la prevención, decidió no admitir el juicio intentado, declarando como concluido el asunto y ordenando su archivo. - - - - -

Situación que se reitera constituye una violación al interés superior del niño de iniciales ***.*.*.*.**, el cual, atendiendo a lo manifestado por la recurrente, se encuentra en una aparente situación de riesgo **que por sí misma actualiza el deber de toda autoridad jurisdiccional de actuar con base en la perspectiva de infancia.** - - -

En vista de la omisión de la Juez de primera instancia de resolver las peticiones de la apelante en el sentido que mayor beneficie al niño involucrado en la situación de riesgo, de forma que se prevenga que se consumen o continúen los peligros y trasciendan irreparablemente a su esfera jurídica, se actualiza la violación al interés superior del niño de

²² Pues además del simple dicho de la recurrente, ofreció copia del acta UNATD11-GD/***/***/**/*** emitida por la Unidad de Atención y Determinación Progreso de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado que contiene la denuncia interpuesta por la promovente en contra de su hija menor de edad y su pareja sentimental por los hechos ocurridos el día uno de septiembre del dos mil veintitrés.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

iniciales ********, el cual debió de ser un principio rector en la actuación de primera instancia. - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que ********, demandada en este asunto y madre del menor de edad ******** es hija de la promovente y, en la actualidad, todavía cuenta con ********* años de edad, por lo que en razón de los preceptos legales antes indicados, la autoridades judiciales y administrativas también se encuentran obligadas a velar por su interés superior. - - - - -

Es por ello que aún y cuando en este asunto ella sea la demandada, en el procedimiento también deben tomarse medidas para su efectiva representación y protección, que no sólo favorezcan su derecho de acceso a la justicia sino también que procuren sus demás derechos, lo que amerita la actuación de oficio por parte de esta autoridad. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y al resultar FUNDADOS los agravios formulados por la recurrente, es procedente REVOCAR el auto impugnado para dictar uno nuevo en el que se atienda a las siguientes cuestiones: - - - - -

- 1) Se tenga por presentada a la recurrente cumpliendo con la prevención que se le realizó y **se admita a trámite el Juicio Ordinario Oral Familiar**. - - - - -

Esto, en virtud de que, como se ha expuesto con anterioridad, los ascendientes en segundo grado se encuentran facultados y legitimados para solicitar la custodia de sus nietos, siendo en este caso de que recurrente compareció al procedimiento de origen solicitando la guarda y custodia provisional y definitiva de su nieto de iniciales ********, sobre quién ejercía la custodia material en virtud de la situación de riesgo que vivía. - - - - -

- 2) Con fundamento en los artículos 283, 333, 334 y 335 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **se otorgue a la recurrente la custodia provisional** del niño de iniciales ********, en virtud de la presunta situación de situación de riesgo que fue alegada por la parte actora del procedimiento de origen, quien a la fecha de la presentación de la demanda ejercía la custodia y cuidado material del infante. - - - - -

Esto, en atención al interés superior del niño y de acuerdo a las circunstancias especiales que se desprenden de las constancias que se tienen a la vista, particularmente, los documentos e impresiones fotográficas exhibidas, siendo un hecho notorio la existencia del juicio de amparo *****/**** que cursa ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, en cuyas constancias, consultables en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que de acuerdo a los datos proporcionados por la adolescente *.*.*.*.*, quejosa en el amparo, se desprendió: “*Que el dieciséis de mayo de este año se personó personal del DIF, del Ministerio Público, Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y un particular, al domicilio de ***** ***** ***** ******, tía de la menor de edad promovente de amparo, con quien vive en compañía de su hijo menor de edad quien es directo quejoso en el presente asunto. *Que el diecisiete de mayo del año en curso, el menor de edad de iniciales *.*.*.*, fue separado de su madre y entregado a su abuela ***** ***** ***** ******, **por orden del Ministerio Público. (...)** *Que en diligencia de diecisiete de mayo de este año, la citada ***** ***** compareció nuevamente ante dicha Fiscalía a manifestar que por propia cuenta había recuperado al menor de edad de iniciales *.*.*.*, quien ahora se encuentra con ella en su domicilio (...)*”, así como la denuncia interpuesta por la actora bajo el acta número UNATD11-GD/*****/****; de lo que es dable presumir que el menor de edad *.*.*.*. a partir del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y hasta el uno de septiembre de dicho año, se encontraba bajo el cuidado de la señora ***** ***** ***** ***** , y que al parecer su cuidado le fue arrebatado por parte de *.*.*.*. y ***** ***** **, también conocido como ***** ***** ***** con violencia, ponderando el derecho del menor de edad *.*.*.*. a mantener una estabilidad en el entorno en el que se venía desarrollando con su abuela materna, lo cual en este momento se revela como el escenario más benéfico para su sano desarrollo personal y emocional y que además estaría con un familiar directo por la vía materna; en tal virtud, con fundamento en los artículos 283, 319 y 333 del Código de Familia para el Estado de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Yucatán, esta Sala estima que, provisionalmente, es con la recurrente con quien puede preservarse de una mejor manera la integridad y sano desarrollo del niño de iniciales ********, tomando en consideración los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y en los escritos en los que se cumplió con la prevención formulada en primera instancia, de los que se desprende indiciariamente que el niño podría sufrir malos tratos²³ mientras se encuentre bajo el cuidado de su madre adolescente de iniciales ******** y de sus tíos. - - - - -

Sin embargo, debe de resaltarse que esta medida al tener el carácter de temporal o provisional, podrá revocarse o modificarse en cualquier momento, si de los medios de convicción que de oficio o a instancia de parte recabe la Juez de primer grado se desprenda un cambio de los hechos o circunstancias que motivaron el otorgamiento de la custodia provisional en favor de la apelante. - - - - -

- 3) Con fundamento en los artículos 4 fracción XXII, 80, 106 y 122 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y 43, fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, se designe a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán como **representación coadyuvante** de los dos menores de edad involucrados ******** y ******** y, a su vez, se designe una representación jurídica en suplencia de la primera menor de edad.
- - - - -

Esto, en suplencia de la deficiencia de los planteamiento de derecho expresados por la recurrente y en atención del interés superior de ambos menores de edad, pues respecto de ********, en razón de la situación de riesgo en la que se encuentra inmiscuido y para evitar cualquier conflicto de interés entre las personas que ejerzan la patria potestad y custodia, pues de las constancias que integran el expediente se advierte un posible conflicto, derivado de la problemática familiar narrada por la recurrente en su escrito de demanda. - - - - -

²³ Como pueden ser las imágenes anexadas al escrito de demanda en donde se puede ver al niño descalzo, desnudo y sujetado con una pechera para mascotas que, según lo relatado por la recurrente, son de cuando se encontraba bajo el cuidado de sus tíos.

- 4) Con fundamento en los artículos 78, fracción VII, 79 y 80, fracción II del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se **resuelva sobre las medidas de protección solicitadas**, en correlación con la medida provisional de guarda y custodia del menor de edad ***.*.*.***, que se conceda a favor de la apelante, por las mismas consideraciones tomadas en cuenta en el otorgamiento de la custodia provisional, reiterándose que dicha medida puede revocarse o modificarse en cualquier momento. - -
- 5) Para efectos de la confirmación, modificación y/o revocación de las medida provisional y cautelares otorgadas, con fundamento en el artículo 78, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se deberá ordenar que se gire oficio al titular de la Fiscalía Investigadora con sede en la ciudad y municipio de Progreso, Yucatán de la Fiscalía General del Estado para que informe el estado procesal y remita copias certificadas de las carpetas de investigación con números UNATD11-GF/***.*.*.*** y UNATD11-GD/***.*.*.***, relativas a las denuncias y/o querellas interpuestas por la ciudadana ***.*.*.* *** por los delitos de sustracción de menores y/o cualquier otra de la que tenga conocimiento respecto de las partes del procedimiento; también, deberá girarse comunicado a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para que rinda informe de los procedimientos que sean de su conocimiento relacionados con dichas partes. - - - - -
- 6) En suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la adolescente de iniciales ***.*.*.***, y del niño de iniciales ***.*.*.***, atento a lo manifestado por la actora, aquí recurrente, y por el contenido de las constancias que integran el expediente de las que se desprende la existencia de peligros y riesgos inminentes a la integridad y sano desarrollo de ambos menores de edad y al existir duda respecto de su último paradero, deberá girarse oficio al Fiscal General del Estado, por conducto del encargado del enlace Amber en Yucatán, a fin de **activar la “Alerta Amber”, para la**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

localización inmediata de los menores de edad *.*.*.*.* y *.*.*.*, utilizando sus nombres completos, debiendo realizar todas las gestiones y actuaciones necesarias conformes a las atribuciones conferidas en la reglamentación de la materia. - - - -

- - - - -

Lo anterior, en virtud de que es obligación de todas las autoridades del país de solicitar su activación cuando se actualice una situación de riesgo inminente hacia una niña, niño o adolescente con el fin de evitar perjuicios irreparables en su integridad, tal y como se desprende de las siguientes tesis aisladas: - - - - -

“ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO). Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentran reunidos los criterios para la emisión de la Alerta Amber México, todas las autoridades del país están obligadas a

solicitar su activación, cuando en el ejercicio de su función tienen conocimiento de datos o elementos que evidencian que la integridad de un niño, niña o adolescente se encuentra en un supuesto de riesgo a los que se refiere el Protocolo Nacional Alerta Amber México. - - - Justificación: La finalidad esencial de la Alerta Amber México es la protección de dos derechos humanos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente, a saber: el interés superior del menor de edad, como rector para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y el derecho a su bienestar o integridad personal, que se pone en peligro mientras subsista el desconocimiento sobre su paradero o localización. Atento a ello, no resulta factible atender en forma literal y aislada a la normativa contenida en el Protocolo Nacional Alerta Amber México que atañe a la competencia para solicitar la emisión de dicha medida, y determinar que el fiscal federal o del Estado correspondiente, es la única autoridad que tiene esa facultad, pues ello conllevaría hacer restrictivo o casi nulo el derecho fundamental a la integridad personal erigido expresamente a favor de los menores de edad, así como inobservar la obligación constitucional que tienen todas las autoridades del país de brindar y asegurar a la niñez la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar. Por tanto, de una interpretación conforme del protocolo indicado con la Constitución General y la Convención sobre los Derechos del Niño, se colige que cuando se encuentran reunidos los criterios para su emisión, cualquier autoridad del país que tenga noticia o conocimiento de la situación de riesgo inminente en que se encuentra un niño, niña o adolescente desaparecido, no sólo está en posibilidad jurídica de solicitar la activación de la Alerta Amber México, sino que tiene la obligación ineludible de hacerlo de manera



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

inmediata, a fin de evitar un perjuicio irreparable en la integridad personal del menor de edad afectado.”²⁴. - - - - -

“ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTRÁIDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN. *Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la activación de la Alerta Amber México, cuando un niño, niña o adolescente ha sido sustraído de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, y no existe dato alguno que conduzca a su localización o paradero, al actualizarse el supuesto relativo de encontrarse en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por motivo de ausencia. - - - Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el principio del interés superior del menor de edad, es obligación de todas las*

²⁴ Tesis XXX.3o.3 P (11a.). emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5044, con registro 2025301.

autoridades del país velar por los derechos fundamentales de los menores de edad y adoptar todas las medidas indispensables para luchar contra los traslados ilícitos de los niños al extranjero, además de actuar de manera preventiva para garantizar la permanencia con sus progenitores en un entorno de seguridad, por lo que en un juicio en el cual se discutan cuestiones inherentes a los derechos del niño, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez e interpretar y aplicar las normas de una forma adecuada, esto es, de la manera que más favorezca las prioridades del infante. Luego, el supuesto de riesgo inminente por ausencia en que se encuentra un menor de edad o adolescente, en términos del punto V.17, inciso a, del Protocolo Nacional Alerta Amber México, y que constituye uno de los criterios que da lugar a la activación de dicha medida de localización y búsqueda, se actualiza cuando de manera voluntaria o involuntaria el niño, niña o adolescente ha sido alejado materialmente de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, de tal forma que le sea imposible volver a éste por causa propia o ajena, y no exista dato alguno que conduzca a su localización o paradero pues, en ese supuesto, debe entenderse que se encuentra en peligro de sufrir un daño grave en su integridad, por lo que la autoridad competente debe ordenar de manera inmediata la activación de la Alerta Amber México en la Plataforma México.”²⁵. - - - - -

Los lineamientos antes indicados son los que esta Sala seguirá al momento de dictar el nuevo auto, por cuanto no existe reenvío. - - - - -

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera que es necesario, atendiendo al interés superior de ambos menores de edad y las circunstancias del presente asunto, que permiten flexibilizar las normas del procedimiento (incluida la segunda instancia), emitir las siguientes directrices que deberá considerar y atender la Juez de primera instancia

²⁵ Tesis XXX.3o.5 P (11a.). emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 5042, con registro 2025300.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

una vez que se haya localizado a los menores de edad *.*.*.*.* *
..*.*: -----

- Ordenar se efectúe el emplazamiento a la demandada *.*.*.*.*., por conducto de su representante jurídico (a quien se designa en el nuevo auto), y para el caso de que el designado no acceda a desempeñar el cargo, la autoridad deberá sin mayor trámite o solicitud, designar a la persona que proponga la adolescente, después de que sea escuchada y a criterio de la autoridad, ésta pueda crearse un juicio propio y con ello no se contravenga su interés superior, ponderando en todo caso las circunstancias del asunto, y para el caso de que se considere que el nombramiento hecho por la adolescente no es acorde y favorable a sus intereses, le corresponderá tal designación a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. - - -

- En suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la adolescente de iniciales *.*.*.*.*., en términos del segundo párrafo del artículo 449 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en vista de que en la actualidad cuenta con ***** años de edad y, presumiblemente cuenta con la autonomía, capacidad intelectual y criterio suficiente para ser escuchada y nombrar por sí misma a la persona que desee que funja como tutor y/o representante dentro del juicio, con apoyo en el artículo 319 de la invocada legislación y 519 del Código Procesal de la materia, fije fecha y hora para la celebración de una audiencia de carácter reservado para la escucha de la adolescente de iniciales *.*.*.*.*, la cual deberá de ser llevada a cabo a la mayor brevedad posible, atendiendo a la agenda del órgano jurisdiccional y con la presencia de la Fiscal adscrita al juzgado y del representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como del personal en psicología necesario. - - -

Cabe destacar que para esta Alzada no pasa inadvertido el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, así como el de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En ese mismo sentido debe señalarse que la Juez de primer grado apenas cuente con mayores elementos deberá dictar las medidas provisionales referentes a convivencia y, en su caso, alimentos. - - - - -

Por las consideraciones anteriormente expuestas y por ser **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el auto de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento del Estado dentro del expediente 401/2023, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia promovido por la recurrente, para quedar en los términos antes señalados. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se **resuelve:** - - - - -

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios planteados por la señora *********, suplidos en su deficiencia a favor del niño ********* y la adolescente *********; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento del Estado dentro del expediente 401/2023, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia que pretende promover la ciudadana ********* en contra de la adolescente de iniciales *********, para quedar en los términos siguientes: - - - - -
- - - - -

*“Vistos dos escritos presentados por la parte actora, el segundo junto con anexos: Se tiene por presentada a ********* con sus dos escritos exhibidos en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y copias fotostáticas que acompaña al segundo de ellos, en el primer escrito, manifestando la persona que propone como tutor de la menor de edad demandada *********, cumpliendo de esta forma con la prevención hecha en autos; en tal virtud, se tiene a la aludida compareciente por presentada con su escrito inicial, certificados del Registro Civil y anexos que acompañó, promoviendo Juicio Ordinario Oral Familiar en contra de su hija adolescente ********* *********, a quien a partir de este momento se le*

denominará **.*.*.*.** a fin de proteger su identidad, por los motivos y para los fines que indicó, con fundamento en los artículos 469, 473, 474, 475, 481, 482, 484 y 488 del Código de Procedimientos Familiares ambos del Estado, **se admite** el presente asunto en la citada vía ordinaria. -----

Ahora bien, para la suscrita Juez no pasa inadvertido que en este procedimiento de encuentran involucrados los derechos de dos menores de edad, **.*.*.*.** y **.*.*.*.**, por lo que en este proceso jurisdiccional se hace necesario que ambos cuenten con una **representación jurídica**, al ser una institución fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, ya que aquellos, por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad. -----

En ese tenor y a acorde que establecen los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política del país y 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que respecto a **.*.*.*.**, de acuerdo al artículo 278 fracción I del Código de Familiar le corresponde a sus progenitores el ejercicio de la patria potestad sobre dicha adolescente, por ser quienes tienen la representación originaria de éste; sin embargo, en este asunto se observa un claro conflicto de intereses entre la parte promovente, madre de la aludida menor de edad y a quien legalmente le corresponde su representación, por ende, esta juzgadora, tomando en consideración las constancias judiciales, la circunstancias antes narradas y la propuesta hecha por la parte actora, determina la designación de **representación jurídica en suplencia** en este asunto y en el interés superior de **.*.*.*.**, al ciudadano ******* ******* ******* ******* ******* (tío de la citada adolescente), hágasele saber personalmente su designación para efectos de su aceptación y protesta que deberá realizar por escrito ante este juzgado en el término de tres días, y por cuanto el domicilio de referido ciudadano se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, cumpliméntese la determinación por medio



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de atento **exhorto** que se dirija a la Juez Primero Mixto de Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de que se sirva comisionar al Actuario para notificar a dicho ciudadano, otorgándole la jurisdicción necesaria a fin de lograr de forma pronta la notificación ordenada, inclusive la habilitación de días y horas. - - -

De igual manera, por cuanto la **representación jurídica coadyuvante** es un deber estatal y opera en cualquier procedimiento jurisdiccional como un acompañamiento a la originaria, la suscrita Juez designa a la Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, por conducto de las personas que de acuerdo a sus facultades se sirva nombrar, como representante jurídico coadyuvante de los menores de edad ***.*.*.*.* y *.*.*.*.**, hágase del conocimiento de dicha dependencia tal determinación, para efectos de su aceptación y protesta que deberá realizar dentro del término de tres días, o en su caso, la imposibilidad que tenga para ello. - - - - -

En tal virtud, **córrase traslado** de la demanda a la mencionada adolescente ***.*.*.*.***, por conducto de su representante jurídico indicado en atención a su minoría de edad, con entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, emplazándola para que la conteste dentro del término de **cinco días**; haciéndole saber que de no comparecer en tiempo a producir su contestación se hará la declaración de rebeldía, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda no contestada; se tienen por presentadas las pruebas que la parte actora relaciona en su escrito de demanda, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. -

Con fundamento en los artículos 118, 119, 123 y 124 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, **notifíquese** el inicio de este procedimiento a la Fiscal de la Adscripción y a la Representante legal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar. - - - -

Asimismo, se tiene a la promovente señalando como su **domicilio** para **oír y recibir notificaciones** de este asunto el predio número ***** letra “*” de la calle ***** cruzamientos con las calles ***** y ***** letra “*” de la colonia ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para efectos de lo dispuesto en el artículo 206 del ordenamiento legal invocado. - - - - -

Asimismo, se autoriza a las Licenciados ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** para **imponerse de los autos** del presente procedimiento que se encuentren debidamente notificados, y no así para oír y recibir notificaciones en nombre de la actora, por cuanto no fueron designados como asesores jurídicos patronos de la nombrada, de igual forma, tampoco ha lugar a autorizar a los mencionados profesionales para recibir documentación original o copias de este asunto, ya que dicha autorización deberá realizarse en la solicitud de la referida documentación, con el objeto de evitar controversias al respecto, particularmente, porque aún se está dando inicio al procedimiento. - -

Ahora bien, con fundamento en los artículos 196 y 197 del Código de Familia de la Entidad, aplicado por analogía de razón, y 78 fracción VIII del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se proceden a dictar las siguientes medidas provisionales: - - - - -

a) **Guarda y custodia:** Atendiendo a que en este asunto i) se encuentran involucrados de dos menores de edad *.*.*.*.* y *.*.*.*., quienes atenta su calidad etaria ameritan una protección reforzada, favoreciendo en todo momento su interés superior, ii) tomando en cuenta los hechos narrados por la señora ***** en su demanda, los documentos e impresiones fotográficas exhibidas, de los que se desprende que la menor de edad demandada sostuvo una relación de pareja con una persona mayor de edad con la que presumiblemente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*procreó al diverso menor de edad *.*.*.*, así como que la adolescente demandada se salió del domicilio familiar que habitaba con su madre y que después de que fue localizada, en virtud de la denuncia interpuesta por esta última, siendo que la adolescente refirió querer quedarse bajo el cuidado de sus tíos ***** y ***** y con posterioridad, la citada *.*.*.*. abandonó el domicilio de sus familiares y de nueva cuenta se encuentra con su pareja, quien se alude es mayor de edad y de nombre ***** y presumiblemente los dos menores de edad involucrados en este asunto actualmente estarían en compañía del referido ciudadano, sin determinación judicial a su favor de la que se tenga conocimiento; iii) de igual forma, constituye un hecho notorio la existencia del juicio de amparo */* que cursa ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, en el que se dictó resolución que, por un lado, sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados al Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, con residencia en Progreso, Yucatán y otras autoridades, consistentes en la desaparición forzada, detención, incomunicación, custodia y ocultamiento de información del menor de edad *.*.*.*. y, por otro lado, la Justicia de la Unión otorgó Amparo y Protección Federal al niño antes referido en contra del acto reclamado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyas constancias, consultables en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que de acuerdo a los datos proporcionados por la adolescente *.*.*.*., quejosa en el amparo, se desprendió: “Que el dieciséis de mayo de este año se personó personal del DIF, del Ministerio Público, Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y un particular, al domicilio de ***** *****, tía de la menor de edad promovente de amparo, con quien vive en compañía de su hijo menor de edad quien es directo quejoso en el presente asunto. Que el diecisiete de mayo del año en curso, el menor de edad de iniciales *.*.*.*, fue separado de su madre y entregado a su abuela *****, por orden del Ministerio Público. (...) Que en diligencia de diecisiete de*

mayo de este año, la citada ***** compareció nuevamente ante dicha Fiscalía a manifestar que por propia cuenta había recuperado al menor de edad de iniciales *.*.*.*, quien ahora se encuentra con ella en su domicilio (...))” - - - - -
- - - -

Por lo anteriormente destacado, es dable presumir que el menor de edad *.*.*.* a partir del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y hasta el uno de septiembre de dicho año, se encontraba bajo el cuidado de la señora ***** y que al parecer su cuidado le fue arrebatado por parte de *.*.*.* y ***** , también conocido como ***** con violencia, tal y como se desprende de la denuncia interpuesta por la actora bajo el acta número UNATDII-GD/*****/*****. Bajo tal panorama, considerando que en presente asunto los anteriores datos son los únicos con los que esta juzgadora cuenta para resolver y en virtud de que para la determinación de medidas provisionales no se requiere un estándar probatorio pleno para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad, por lo que debe atenderse a la presunción legal y humana, mientras no estén desvirtuadas, esta autoridad observando que existe una inestabilidad del entorno de la madre adolescente y cierta disfuncionalidad familiar; ponderando el derecho del menor de edad *.*.*.* a mantener una estabilidad en el entorno en el que se venía desenvolviendo con su abuela materna, lo cual en este momento se revela como el escenario más benéfico para su sano desarrollo personal y emocional, con lo que se estaría preservando el interés superior del aludido infante, protegido por el artículo 4° de la Constitución General de la República y por la Convención de los Derechos del Niño, ya que el cambio del domicilio y entorno en el que habita el menor así como de las personas con las que convive, evidentemente involucra el sano desarrollo del infante y podría causarle daños inclusive psicológicos, sin perder de vista que ante la minoría de edad de *.*.*.* y no existiendo dato que evidencie los medios económicos con los que cuenta para proveer las más elementales necesidades básicas de su hijo menor de edad *.*.*.*,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

como son habitación, alimentación y vestido, y estimando que por ahora el entorno de la parte actora se revela como más estable para el menor y que además estaría con un familiar directo por la vía materna; en tal virtud, con fundamento en los artículos 283, 319 y 333 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se concede a ***** la guarda y custodia provisional de su nieto menor de edad *.*.*. de identidad reservada, debiendo velar por la satisfacción de las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de éste. - - - - -

Por lo que se refiere a las medidas de régimen de convivencia y pensión alimenticia, **se reservan** para ser determinadas hasta en tanto esta autoridad cuente con mayores elementos para ello. - - - - -

De igual manera, se hace saber a las partes de este procedimiento que las medidas provisionales dictadas en este asunto, pueden variar, por cuanto, debe estimarse que aquellas son de carácter provisional, por lo que, se justifica su modificación en cualquier etapa del juicio, si de los medios de convicción que de oficio o a instancia de parte recabe el juez se desprenda un cambio de los hechos o circunstancias que motivaron el otorgamiento de la custodia provisional en favor de la actora. - - - - -

Ahora bien, respecto de las medidas solicitadas por la parte promovente en su demanda y lo manifestado por ésta en el segundo de los escritos exhibidos, en el que reiteró su petición, y que para esta juzgadora no pasa desapercibido el hecho denunciado por la señora ***** en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que tomando en consideración esta circunstancia y la petición que insta la promovente de que se le concedan estas medidas, con fundamento en los artículos 6 del Código de Familia, 79 y 80 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, 5, 23, 40, 43, 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, haciendo uso de las facultades que los ordenamientos en cita confieren a esta autoridad judicial, la suscrita Juez, dicta las siguientes **medidas de protección** de carácter cautelar por todo el tiempo que dure este procedimiento a favor de ***** y del

menor de edad *.*.*.*, consistentes en lo siguiente: - - - - -
- - -

I. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la señora *****
*****, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se
localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio. - - - - -

II. Se prohíbe a la adolescente *.*.*.*. y a ***** *****,
también conocido como ***** *****, acercarse al domicilio,
lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro lugar que frecuente la
señora ***** y del menor de edad *.*.*.*. - -

III. Se prohíbe a la adolescente *.*.*.*. y a ***** *****,
también conocido como ***** amenazar o cometer,
personalmente o a través de otra persona, cualquier tipo de violencia o
cualquiera otra análoga que lesione o sea susceptible de dañar la
dignidad, integridad o libertad de ***** y del
menor de edad *.*.*.*.; - - - - -

IV. Se prohíbe a la adolescente *.*.*.*. y a ***** *****,
también conocido como ***** intimidar, molestar,
acosar o comunicarse con ***** , directa o
indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información
y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra
tecnología de transmisión de datos, así como realizar publicaciones en
medios digitales o redes sociales que sean contrarias a la protección
de la privacidad e intimidad del menor de edad *.*.*.*. - - - - -

Para hacer efectivas las órdenes de protección otorgadas, con
fundamento en los artículos 18, 19 y 23 de la Ley de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán; gírese
oficio a la Fiscalía General del Estado, a fin de informar las órdenes de
protección decretadas, para que dé la debida vigilancia e integre el
registro correspondiente; asimismo, gírese oficio al Director de la
Policía Municipal de Mérida, al Secretario de Seguridad Pública del
Gobierno del Estado de Yucatán, y a la Dirección Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Pública, a fin de hacerles saber las medidas de
protección antes citadas y para que, en caso necesario, presten auxilio
de forma inmediata a ***** y del menor de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

edad *.*.*.*. (remitiendo el nombre completo de los menores de edad en sobre cerrado que se acompañe), en caso de que lo requieran, así como proporcionar apoyo necesario y protección al actuario en turno, todo ello en cumplimiento de las medidas de protección emitidas, apercibiendo a los representantes de las citadas instituciones que de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se harán acreedores con multa de **cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la suma de diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, moneda nacional, con fundamento el artículo 83 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, artículo 34 de la Ley general y 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. - - - - -

Se comisiona al Actuario en turno adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, **habilitando al mismo**, en virtud de lo establecido en el acuerdo general número EX14-131129-01 publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha dos de diciembre del año dos mil trece, para **notificar personalmente** las presentes medidas a *.*.*.*.*. y ***** *****, también conocido como *****; apercibiendo a los antes nombrados que de no dar cumplimiento a lo ordenad, el infractor se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 188 bis del Código Penal de Yucatán que a la letra dice: “Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán”, y con multa de **cien** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la suma de diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, moneda nacional, con fundamento en los artículos 83 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado y 56 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. - - - - -

Para efectos de la confirmación, modificación y/o revocación de las medidas provisionales y cautelares otorgadas, con fundamento en el artículo 78, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del

Estado de Yucatán y con la finalidad de tener mayores elementos para resolver, **gírese oficio** al titular de la Fiscalía Investigadora con sede en la ciudad y municipio de Progreso, Yucatán de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de tres días informe el estado procesal y remita copias certificadas de las carpetas de investigación con números UNATD11-GF/*****/**** y UNATD11-GD/*****/****, relativas a las denuncias y/o querellas interpuestas por la ciudadana ***** por los delitos de sustracción de menores y/o cualquier otra de la que tenga conocimiento respecto de las partes; en tal virtud, atento el domicilio de dicha autoridad, cumpliméntese dicha disposición por medio de atento exhorto. De igual manera, **gírese oficio** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para que en el término de tres días remita a este órgano jurisdiccional informe respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento en los que se encuentren involucrados los menores de edad *.*.*.*.* y *.*.*.*, así como la ciudadana ***** (remitiendo el nombre completo de los menores de edad en sobre cerrado que se acompañe).- - - - -

En mérito de lo antes acordado, **se reserva realizar el emplazamiento** de este asunto y la notificación de las medidas de protección concedidas hasta en tanto se reciba la aceptación de las representaciones jurídicas antes designadas. - - - - -

Por último, por cuanto esta autoridad no tiene la certeza de dónde se localizan los dos menores de edad *.*.*.*.* y *.*.*.*, pero existen indicios de que se puedan encontrar en compañía del señor ***** también conocido como ***** y en virtud de que conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el principio del interés superior del menor de edad, es obligación de todas las autoridades del país velar por los derechos fundamentales de los menores de edad y adoptar todas las medidas indispensables para luchar contra los traslados ilícitos de los niños al extranjero, además de actuar de manera preventiva para garantizar la permanencia con



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sus progenitores en un entorno de seguridad, por lo que en un juicio en el cual se discutan cuestiones inherentes a los derechos del niño, la personas juzgadora está constreñida a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez e interpretar y aplicar las normas de una forma adecuada, toda vez que en este asunto, **no se tiene la certeza del último paradero o localización** de la adolescente ******* y del niño *******, quienes pudieran encontrarse en una situación de riesgo inminente para su integridad física, psicológica y emocional,, esta autoridad ordena la **búsqueda y localización inmediata** de los citados menores de edad ******* y *******, en consecuencia, diríjase la comunicación relativa al Fiscal General del Estado para que dicho funcionario proceda conforme a sus atribuciones y en aplicación de la ley correspondiente a ordenar la activación de la **Alerta Amber México** respecto de los menores de edad ******* y ******* para la búsqueda y localización efectiva de dichos menores de edad (remitiendo el nombre completo de los menores de edad en sobre cerrado que se anexe), debiendo informar de manera inmediata todas las gestiones que realice para dicho objeto así como los datos de localización de dichos menores de edad, y para el caso, de que estos se encuentren en compañía del ciudadano *******, también conocido como ******* o de cualquier otra, deberá proceder conforme a sus atribuciones y reportar para el primer supuesto datos de localización y domicilio de dicho ciudadano; asimismo, remítase en el comunicado respectivo todos los domicilios de los que se tenga conocimiento sin perjuicio de las facultades que tiene la propia fiscalía, así como los datos con los que se cuente de ambos menores de edad. - - - - -

Hecho lo anterior y con el objeto de salvaguardar la integridad de ambos menores de edad y al ser la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán un organismo auxiliar para la administración de justicia en términos de los artículos 117 y 120 del Código de Familia para el Estado, se instruye a la titular de dicha dependencia, por conducto de la o las personas profesionales que conforme a sus atribuciones designe, a fin de que una vez



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación. Fundamento: tesis 1a. XXXVI/2022 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1266, con registro 2025667 y de rubro: “REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.”; tesis XXX.3o.3 P (11a.). emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5044, con registro 2025301, de título: “ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO).”; Tesis XXX.3o.5 P (11a.). emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5042, con registro 2025300, con rubro: “ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTRAÍDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN.”; el precedente obligatorio emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar identificado como PO.SCF.90.023.Común, cuyo rubro es: “RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.”; precedente aislado identificado como PA.SCF.I.102.015.Familiar, con rubro: “ABUELOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO EN LAS ACCIONES Y PRETENSIONES PROMOVIDAS POR AQUELLOS.” y los artículos invocados con anterioridad. Notifíquese personalmente y cúmplase.” - - - - -

TERCERO.- Se instruye a la Juez de primera instancia para considerar y atender a las directrices señaladas en el cuerpo de este fallo, favoreciendo el interés superior de los menores de edad involucrados. -

CUARTO.- Notifíquese personalmente; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segunda ,Tercero, Cuarta y Quinto de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong; la Doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, la Doctora Graciela Alejandra Torres Garma y el Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente el tercero nombrado, en la sesión de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que da fe. Lo certifico.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

LICENCIADA EN DERECHO
PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG.

DOCTORA EN DERECHO
SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO.

**MAGISTRADO TERCERO Y
PRESIDENTE**
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADO EN DERECHO
ALBERTO SALUM VENTRE.

MAGISTRADA CUARTA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA GRACIELA ALEJANDRA
TORRES GARMA.

MAGISTRADO QUINTO
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTOR EN DERECHO
JOSÉ PABLO ABREU SACRAMENTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
M.D. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.